

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 202

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-10-1965

Título: POR EL CUAL SE PROHIBE LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES MARITIMAS DENTRO DEL AREA DE 12 MILLAS A PARTIR DE LA COSTA.

Dictada por: MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Gaceta Oficial: 15484

Publicada el: 22-10-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. AMBIENTAL

Palabras Claves: Pesca, Barcos pesqueros, Recursos animales, Conservación, Aguas territoriales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.251

Rollo: 36

Posición: 270

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2812

OFICINA:

Avenida Sa Sur—Nº 19-A 50

(Relieve de Parícuta)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida Sa Sur—Nº 19-A 50

(Relieve de Barraza)

Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Renta Intemas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: a nivel: En la República: B/. 500.—Exterior: B/. 500

Un año: En la República: B/. 12.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 6.95.—Solicite en la oficina de ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

curso, ha llegado a la conclusión de que se produce en el país, en cantidad suficiente, el artículo de que se trata.

Que, por lo tanto, procede la aplicación de la tarifa señalada en el numeral indicado del Artículo 1º del Decreto-Ley No. 19 de 26 de septiembre de 1962.

DECRETA:

Artículo primero: Fijase el impuesto de cincuenta centésimos de balboa (B/0.50) el kilo bruto para la introducción al país de sacos de papel de varias hojas propios para empaquetar cemento y otros artículos, establecido en la partida 642-01-01 del mencionado Artículo 1º del Decreto-Ley 19 de 26 de septiembre de 1962.

Artículo segundo: El impuesto señalado en el Artículo anterior comenzará a regir sesenta (60) días calendarios después de la publicación del presente Decreto en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

**PROHIBESE LA CAPTURA DE TODAS LAS
ESPECIES MARINAS DENTRO DEL AREA
DE 12 MILLAS A PARTIR DE LA COSTA**

DECRETO NUMERO 202

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1965)

por el cual se prohíbe la captura de todas las especies marinas dentro del área de 12 millas a partir de la costa.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que es función del Estado velar por el ordenado desarrollo de las actividades económicas.
2. Que en la explotación de los recursos pesqueros participan tanto empresas que disponen de bienes capitales y equipo mecánico como individuos y cooperativistas.

3. Que es deber del Organismo Ejecutivo proteger a los pescadores de bajos ingresos económicos, que utilizan pequeñas embarcaciones para la obtención del sustento diario de sus familias.

4. Que en ciertas áreas de pesca, embarcaciones pesqueras, con propulsión de poderosos motores y eficientes equipos de pesca, hacen difícil la labor y afectan los ingresos de pescadores pequeños.

5. Que el Decreto-Ley Nº 17 de 9 de julio de 1959, faculta en su Artículo 11 al Organismo Ejecutivo para reglamentar la pesca en todo el territorio nacional.

DECRETA:

Artículo primero: Queda prohibida la captura de todas las especies marinas dentro del mar territorial o sea dentro del área de doce millas a partir de la costa, utilizando embarcaciones pesqueras de 10 toneladas brutas o más, en las siguientes áreas de pesca:

1. Dentro de los Esteros, entendiéndose por éstos los caños o brazos que salen de un río, participantes de las subidas y bajadas de la marea, siendo por esto a veces navegables.

2. Dentro del área comprendida entre Punta Paitilla y Río Pacora.

3. Dentro de la Zona comprendida entre el Río Estero Salado y el Río del Puerto de Aguadulce.

4. En la Zona comprendida entre Punta Coronado y Río Chico (localizado este río entre el Río Hato y Puerto de Obaldía).

Artículo segundo: Velarán por el cumplimiento de este Decreto los inspectores de los puertos, los alcaldes, los corregidores y los funcionarios del Departamento de Pesca e Industrias Conexas y de la Sección de Bases del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias. Los infractores serán puestos a disposición de los alcaldes en cuya jurisdicción se cometió la infracción para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo tercero: Las infracciones de este Decreto serán sancionadas así:

1. Por la primera vez se suspenderá, por un mes, la licencia del Capitán que operaba la nave.

2. Por la segunda vez, ya sea que esté implicado el mismo capitán o la misma nave, se cancelará definitivamente la licencia del capitán y de la nave.

3. En todo caso de reincidencia de la nave o del capitán, se decomisará el producto capturado.

Artículo cuarto: Derógase el Artículo 1º del Decreto Nº 30 de 29 de noviembre de 1952 y el Artículo 1º del Decreto Nº 148 de 12 de junio de 1957 y todas las demás disposiciones que sean contrarias a este Decreto.

Artículo quinto: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.